



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Lucio Bernardo Riascos Patiño
Demandado	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP.
Radicación n.º	76 001 31 05 007 2020 00402 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 104

Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho procede a realizar el control de legalidad a las contestaciones arrimadas por las demandadas y en concordancia con el principio de economía procesal, se

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Una vez revisado el expediente, se encuentra acreditado que la **Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, fue notificado por el juzgado de origen y el extremo pasivo procedió a dar contestación del escrito inicial dentro del término legal oportuno para tal fin.

Caso contrario sucede con la demandada **Porvenir S.A**; en efecto, y revisado en detalle las actuaciones surtidas respecto de la misma se encontró que el abogado **Eduardo José Gil González** en comunicación electrónica del 16 de febrero de 2021 con hora 11:39 a.m., remitida desde la dirección electrónica edojogi@yahoo.com solicitó el enlace del expediente con el objetivo de proceder a ejercer el derecho a la defensa de su

poderdante, para lo cual adjuntó poder conferido por escritura publica junto con su documento de identificación y tarjeta profesional de abogado (archivo 06 E.D.)

Por su parte, el juzgado 7 laboral de este circuito realizó notificación electrónica el día 16 de febrero de 2021 a las 3:55 p.m. a la sociedad **Porvenir S.A.** remitiendo el enlace del expediente a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, procesosdecreto806@porvenir.com.co (f. 7 archivo 05 E.D.) de los cuales existe evidencia que se había completado la entrega del mensaje a las direcciones electrónicas referidas (fs. 8 y 9 archivo 05 E.D.)

Por lo anterior, se encuentra que la AFP demandada fue notificada el 16 de febrero de 2021, pues si bien en horas de la mañana del mismo día su apoderado judicial había solicitado el link del expediente, el juzgado primigenio realizó caso omiso a tal solicitud e incluso procedió a remitir el link del expediente directamente a la dirección electrónica dispuesta para recibir notificaciones judiciales que figura en el certificado de existencia y representación de Porvenir S.A. En ese orden, dicha sociedad contaba hasta el 4 de marzo de 2021 para remitir el escrito de contestación, pero tal actuación solo se surtió hasta el 9 de marzo de 2021 a las 7:16 pm (archivo 08 E.D.) razón por la cual deberá tenerse el día 10 de marzo como la fecha en que efectivamente se remitió la contestación. De lo explicado, fluye diáfano que la demandada Porvenir S.A. presentó su escrito de contestación por fuera del termino destinado para tal fin, por lo que se tendrá como no contestada la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez realizado el control de legalidad a la contestación de la demanda arribada por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se concluye que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por la siguiente razón:

1. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece como deber de las partes, enviar a través de los canales digitales todas las actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, tal requisito fue ignorado por la parte demandada al realizar el envío de la contestación al despacho judicial de origen, pues solo lo remitió al extremo activo, por ende, al subsanar los yerros ya descritos, deberá remitir copia del escrito de contestación inicial y el que subsana a la contraparte y aportar la respectiva constancia.

Como la anterior deficiencia puede ser subsanada en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

III. VINCULACIÓN DE OFICIO

Al revisar en detalle el escrito de contestación del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, se evidencia que, para resolver el

asunto de fondo, es necesaria la comparecencia al presente asunto de la **Nación - Ministerio de Defensa** en calidad de litis consorcio necesario por pasiva, pues para el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 1973 y el 30 de enero de 1975, se reporta que el accionante prestó el servicio militar.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Tener por no contestada** la demanda por parte de **Porvenir S.A.**
- 2. Devolver** la contestación de la demanda presentada por **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**
- 3. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.
- 4. Tener por no reformada** la demanda.
- 5. Vincular de oficio** al **Ministerio de Defensa** en calidad de litisconsorcio necesaria por pasiva.
- 6. Por secretaría** realizar las gestiones pertinentes para notificar personalmente a la parte demandada **Ministerio de Defensa** del contenido de esta providencia de acuerdo con lo

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

establecido en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.) y el artículo 41 *ibídem*.

7. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Cristhian Habid González Benítez** portador de la Tarjeta Profesional **201.828** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como abogado del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**.

8. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Eduardo José Gil González** portador de la Tarjeta Profesional **115.964** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como abogado de **Porvenir S.A.**

9. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - C
Teléfono y WhatsApp: 31877435

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

11 de febrero de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.